



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                                  |                                                   |                                                                                     |            |                                         |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                                            | Demandante                                        | Demandado                                                                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                        |
| 08001315301120200014800 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf) | Colpensiones., Juan Francisco Suarez Solano                                         | 26/01/2024 | Auto Decreta - Admite Renuncia Poder    |
| 08001315301120190011400 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Nelly Ana Acosta Sategna                          | Carmen Luz Alcazar Garcia, Herederos Indeterminados De Orlando Rafael Acosta Millon | 26/01/2024 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior |
| 08001315301120190020600 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Ricardo Rafael Lozano Sierra                      | Maura Elena Lozano Sierra                                                           | 26/01/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001315301120230022000 | Procesos Ejecutivos                                              | Banco Bancolombia Sa                              | Martha Luz Villarreal Gomez, Omar Ricardo Miranda Pirajan                           | 26/01/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

92877c89-9f41-4d74-b8f8-ef1eb698fcdd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 11 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                            | Demandante                                     | Demandado                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
|-------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|--------------------------------------------------|
| 08001315301120220029300 | Procesos Verbales                                | Sociedad Hermanos Sanchez Vallejo Y Cia S En C | Otros Demandados, Carolina Ahumada   | 26/01/2024 | Auto Decreta - Admite Renuncia Poder             |
| 08001315301120240001700 | Procesos Verbales                                | Grupo Kaia S.A.S.                              | Eco Innovación Construcciones S.A.S. | 26/01/2024 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal |
| 08001315301120240002100 | Procesos Verbales                                | Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa       | Invida Group S.A.S                   | 26/01/2024 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal |
| 08001315301120200017400 | Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros | Instituto Colombiano De Bienestar Familiar     |                                      | 26/01/2024 | Auto Decreta - Admite Renuncia Poder             |

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

92877c89-9f41-4d74-b8f8-ef1eb698fcdd



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00220  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARTA LUZ VILLAREAL GOMEZ - OMAR RICARDO MEDINA  
PIRAJAN  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda, la cual correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Enero 25 de 2024.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

La Dra. CARMEN ROCIO ARRIETA GOMEZ, abogada titulada, actuando como ENDOSATARIO EN PROCURACION, según endoso que me hizo su apoderado Dra. Marisol Álvarez Giraldo con Cédula de Ciudadanía No. 1.040.322.539 mayor de edad, vecino de Medellín, debidamente facultada la entidad por Bancolombia S.A, conforme a poder especial a él conferido, y el cual está contenido en la Escritura Publica No. 3028 del 8 de septiembre del 2022 otorgada en la notaría 20 del Círculo de Medellín en su condición de Representante Legal vicepresidente de servicios administrativos BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, sociedad comercial con domicilio en Medellín, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.788.617, mayor de edad, vecino de Medellín, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía haciendo valer la Garantía real contra los señores MARTA LUZ VILLAREAL GOMEZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.586 correo electrónico: [marvigo64@hotmail.com](mailto:marvigo64@hotmail.com) y OMAR RICARDO MEDINA PIRAJAN, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con cedula de ciudadana No. 79.326.014, correo electrónico: [ormep64@yahoo.es](mailto:ormep64@yahoo.es), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que los demandados, señores MARTA LUZ VILLAREAL GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.586 y OMAR RICARDO MEDINA PIRAJAN, identificado con cedula de ciudadana No. 79.326.014, conforme al saldo adeudado contenido en el Pagaré No. 90000016343, prometió pagar, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES M.L. (\$591.213.962,43 M.L).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 2 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados MARTA LUZ VILLAREAL GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.586, correo electrónico: [marvigo64@hotmail.com](mailto:marvigo64@hotmail.com) y OMAR RICARDO MEDINA PIRAJAN, identificado con cedula de ciudadana No. 79.326.014 correo electrónico: [ormep64@yahoo.es](mailto:ormep64@yahoo.es), tomando en consideración a que el título valor obrante en el proceso cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 90000016343.

- QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES M.L. (\$591.213.962,43 M.L), por concepto de capital vencido, más la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO M.L. (\$46.472.295,68 M.L.), por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 10.00% efectivo anual o la tasa legal permitida causada y no pagada, vencida desde el 4 de abril del 2023 hasta la presentación de la demanda (Septiembre 7 de 2023) y más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente de la presentación de la demanda - Septiembre 8 de 2023 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada a los demandados, de la siguiente manera:

La señora MARTA LUZ VILLAREAL GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.586, y correo electrónico: [marvigo64@hotmail.com](mailto:marvigo64@hotmail.com) le fue enviada la notificación el día 24 de Noviembre de 2023 10:41 A.M. Acuso Recibido el día 24 de Noviembre de 2023 10:44 A.M y al señor OMAR RICARDO MEDINA PIRAJAN, identificado con cedula de ciudadana No. 79.326.014 y correo electrónico: [ormep64@yahoo.es](mailto:ormep64@yahoo.es), le fue enviada la notificación el día c24 de Noviembre de 2023 10:41 A.M. Acuso Recibido el día 24 de Noviembre de 2023 10:44 A.M (- ver folio 014 del expediente), quienes notificados de la demanda, no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, señores MARTA LUZ VILLAREAL GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.586 y OMAR RICARDO MEDINA PIRAJAN, identificado con cedula de ciudadana No. 79.326.014, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Treinta y Un Millones de Pesos M.L. (\$31.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38c7e0e25c8509edeb4ef47036590b7d7a8e45c1a8c5db7573ccdc4f3d39d44**

Documento generado en 26/01/2024 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2019 - 00206  
PROCESO EJECUTIVO COBRO COSTAS  
DEMANDANTE: MAURA ELENA LOZANO SIERRA  
DEMANDADO: RICARDO RAFAEL LOZANO SIERRA  
ASUNTO: AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de demanda, la cual correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Enero 25 de 2024.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

La Dra. YASMIN ELENA GONZALEZ RUEDA, correo electrónico: [yazgo30@hotmail.com](mailto:yazgo30@hotmail.com), en su calidad de apoderada judicial de la señora MAURA ELENA LOZANO SIERRA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 32.669.029, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad; presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA – COBRO DE COSTAS contra el señor RICARDO RAFAEL LOZANO SIERRA con C.C. No. 8.704.017, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el aquí demandante a través de su apoderada judicial que el demandado, señor RICARDO RAFAEL LOZANO SIERRA, le demandó a través de un proceso Divisorio, el cual termino mediante providencia de fecha Junio 3 de 2022, mediante el cual se admitió el desistimiento que hizo de las pretensiones elevadas contra la aquí demandante, ordenándose condenarlo en costas por la suma de Nueve Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$\$9.300.000. M.L.).
- De igual manera, se aprecia que las costas señaladas fueron aprobadas mediante auto de fecha Enero 23 de 2023.-
- Por último, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha Noviembre 9 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado señor RICARDO RAFAEL LOZANO SIERRA con C.C. No. 8.704.017, al considerar que la obligación contenida en la providencia – de fecha Junio 3 de 2022 y auto de fecha Enero 23 de 2023, emanada del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual se le condenó al pago de las sumas de dinero, que a continuación se describe, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso;

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.300.000 M.L.), por concepto de las costas señaladas por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha Junio 3 de 2022 y aprobada mediante providencia de fecha Enero 23 de 2023, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley civil (6% anual) desde que se hicieren exigibles (Enero 24 de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor RICARDO RAFAEL LOZANO SIERRA con C.C. No. 8.704.017, conforme lo establece para tal evento el parágrafo 2º. del artículo 306 a través de la notificación por Estado – Ver folios 004 del C. Principal - , conforme lo establece para tal evento el inciso 2 del artículo 306 del C. G. del Proceso, quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor RICARDO RAFAEL LOZANO SIERRA con C.C. No. 8.704.017, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos M.L. (\$465.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado 2 de Ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa091f5d2cac69e1ba8d6057326b1bfad1d3dc51dc5db6e5a0b0096562d53**

Documento generado en 26/01/2024 11:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00114 – 2019  
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: NELLY ANA ACOSTA SATEGNA Y OTROS  
DEMANDADA: CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Civil – Familia, el cual confirmo la sentencia apelada de fecha 27 de Mayo del año 2022, dictada por esta judicatura, mediante providencia de fecha de fecha Octubre 5 del año 2023, Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 26 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR ANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veintiséis (26) del año Dos Mil veinticuatro (2.024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Decisión Civil – Familia, lo resuelto en providencia de fecha octubre 5 del año 2023, mediante el cual confirmo la SENTENCIA de fecha 27 de Mayo del año 2022, dictada dentro del presenté proceso de VERBAL – REIVINDICATORIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2f6710633401eb26236c4e1e35ce48ed53ad7fd08721f43bc2683bdea48ba**

Documento generado en 26/01/2024 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 293-2022  
PROCESO: PERTENENCIA  
DTE: SOCIEDAD HERMANOS SANCHEZ VALLEJO Y CIA. S. EN C.  
DDOS: CAROLINA AHUMADA - ACOSTA LUIS- Y OTROS

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la renuncia del poder allegado en el correo institucional por el demandado. Paso al Despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Enero 26 de 2024

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veintiséis (26) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder y la comunicación enviada a su poderdante, por lo que se dará por sentado el conocimiento de su renuncia, procediendo el Despacho aceptarla, requiriendo al Demandado para que acredite su nuevo apoderado. Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Admítase la renuncia que hace el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.555 de Valledupar, con tarjeta profesional No. 243.321 del CSJ, como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) quien funge como Demandado dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4957ae54b819cbc5d72f262c7c01cebf5a2ef3ba0b38f697f6b1dbc5c4016594**

Documento generado en 26/01/2024 11:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA  
SOLICITANTE: I.C.B.F.  
RADICACION No. 174-2020

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la renuncia del poder allegado en el correo institucional por el demandante. Paso al Despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Enero 26 de 2024

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veintiséis (26) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder y la comunicación enviada a su poderdante, por lo que se dará por sentado el conocimiento de su renuncia, procediendo el Despacho aceptarla, requiriendo al Demandante para que acredite su nuevo apoderado. Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Admítase la renuncia que hace el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.555 de Valledupar, con tarjeta profesional No. 243.321 del CSJ, como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) quien funge como Demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1604d3f184b22f04eb14e1d4174ffe57f34205fe6f10a67bf2dc1fb04f684b6**

Documento generado en 26/01/2024 11:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 148 –2020  
PROCESO: DIVISORIO–VENTA DE LA COSA COMUN  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADOS: COLPENSIONES y JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la renuncia del poder allegado en el correo institucional por el demandante. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Enero 26 de 2024

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veintiséis (26) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder y la comunicación enviada a su poderdante, por lo que se dará por sentado el conocimiento de su renuncia, procediendo el Despacho aceptarla, requiriendo al Demandante para que acredite su nuevo apoderado. Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Admítase la renuncia que hace el Dr. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.555 de Valledupar, con tarjeta profesional No. 243.321 del CSJ, como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) quien funge como Demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ed35cb3feceb9fdb740624276629914b6a98bdc84b7e421a9435c86a2f354f**

Documento generado en 26/01/2024 10:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**